

LEY XVI - N° 71

(Antes Ley 3974)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece el Régimen Orgánico del Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El Cuerpo de Guardaparques es la institución responsable del control y la vigilancia del sistema provincial de áreas naturales protegidas y de las denominadas áreas de amortiguamiento.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIA

ARTÍCULO 3.- El Cuerpo de Guardaparques funciona institucionalmente bajo dependencia del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

MISIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 4.- Es misión del Cuerpo de Guardaparques:

- a) contribuir a alcanzar los objetivos de conservación y preservación del sistema de áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre fauna, flora y biodiversidad en general;
- b) controlar y vigilar el cumplimiento de las normas legales de conservación y preservación del patrimonio natural y cultural;
- c) colaborar con las autoridades municipales, provinciales y nacionales en las tareas de conservación y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- El Cuerpo de Guardaparques, en cumplimiento de su misión, tiene competencia para actuar en el ámbito provincial. Cuando éste deba hacerlo fuera del territorio provincial o en jurisdicción federal, lo hará conforme a las normas de

procedimiento fijadas a tal efecto o, ante la falta de ellas, a las establecidas en convenios o prácticas usuales o, de ser necesario, en lo acordado en tratados internacionales.

ARTÍCULO 6.- Ausente la autoridad nacional, militar, Policía Federal, Policía Provincial y/u otras fuerzas de seguridad, como así también, a requerimiento de éstas, el Cuerpo de Guardaparques está obligado a intervenir en jurisdicción de las mismas, al sólo efecto de prevenir delitos, proceder a asegurar la persona del presunto infractor, conservar las pruebas y labrar las actuaciones que legalmente correspondan para ser giradas a la autoridad competente.

ARTÍCULO 7.- Sin perjuicio de las restantes atribuciones que por esta Ley y su reglamentación se otorguen al Cuerpo de Guardaparques para el cumplimiento de su misión, puede asegurar a la persona o personas que se encuentren en flagrante delito o contravención y en circunstancias que lo justifiquen y, en consecuencia, ponerlo a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- La reglamentación debe disponer normas de procedimiento interno ajustadas a las disposiciones legales en lo referente a aseguramiento de personas, secuestro de elementos, como así también, toda otra que estime necesaria para el mejor funcionamiento del Cuerpo de Guardaparques.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- Son funciones del Cuerpo de Guardaparques:

- a) ejercer control y vigilancia en las áreas naturales protegidas, sus recursos e infraestructura y de las que, próximas a las mismas, cumplen función de amortiguamiento;
- b) velar por la seguridad de los visitantes y por el cumplimiento de las leyes de pesca, conservación de la biodiversidad, flora y fauna;
- c) desarrollar actividades de educación, interpretación y extensión ambiental;
- d) prestar colaboración, información y asesoramiento a educadores, guías, intérpretes de turismo y público en general, para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión del área bajo su custodia;
- e) detectar y evaluar las causas y efectos del deterioro ambiental, sugiriendo medidas correctivas;
- f) prevenir, si correspondiere, asentamientos humanos en áreas naturales protegidas;

- g) intervenir en tareas de monitoreo ambiental, observación y toma de datos en proyectos de investigación;
- h) integrar tareas con comunidades vecinas a las áreas naturales protegidas;
- i) actuar como auxiliar de la autoridad de aplicación en la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la legislación de bosques y agrotóxicos;
- j) proceder en la prevención y combate de incendios forestales en áreas naturales protegidas o en áreas próximas a éstas.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Cuerpo de Guardaparques:

- a) ejercer, en cualquier lugar y circunstancia, los actos que les son propios en el marco de los preceptos de la presente Ley y su reglamentación;
- b) expulsar del área bajo su vigilancia a cualquier persona que proceda en violación a las normas legales en lo referente a la conservación, preservación y mantenimiento de los recursos naturales, de convivencia o de destrucción de la propiedad del Estado provincial.

ARTÍCULO 11.- Las actuaciones labradas por funcionarios del Cuerpo de Guardaparques en cumplimiento de sus obligaciones legales u orden de autoridad competente, son válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación.

ARTÍCULO 12.- El personal del Cuerpo de Guardaparques está habilitado para la portación del arma provista por la institución y debe hacer uso adecuado de la misma en circunstancias excepcionales con fines de prevención o en los casos en que fuere indispensable rechazar violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario asegurar la defensa de su persona, la de terceros y el cumplimiento de sus fines.

El Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo debe capacitar en el uso de armas de fuego al Cuerpo de Guardaparques, ajustando todo el procedimiento a lo que las leyes y la reglamentación determinen sobre la materia, a tal fin, celebrará convenios con las fuerzas de seguridad u organismos competentes.

ARTÍCULO 13.- En el caso de comisión de delito en jurisdicción de áreas naturales protegidas y de amortiguamiento, que exceda de la competencia del Cuerpo de Guardaparques y las circunstancias así lo requieran, éste solicitará auxilio a la fuerza pública competente.

ARTÍCULO 14.- El Cuerpo de Guardaparques, a fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en cumplimiento de actos propios a sus funciones, utilizará

sin cargo los medios de transporte cuyas concesiones hayan sido otorgadas por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 15.- Son deberes del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) cumplir las directivas emanadas de la superioridad;
- b) ejecutar lo establecido en los planes operativos y en otros instrumentos de planificación, como así también, participar en su formulación;
- c) preservar y mantener equipos, armamento y medios de movilidad provistos e informar estado y variaciones de los mismos;
- d) operar los equipos de comunicaciones de acuerdo a la reglamentación;
- e) mantener el orden, higiene y limpieza de las unidades operativas, viviendas, centros de interpretación e infraestructura a su cargo;
- f) fiscalizar el desempeño de concesionarios u operadores de servicios en áreas de su competencia;
- g) disponer adecuadamente residuos y desechos orgánicos, inorgánicos y peligrosos;
- h) utilizar las viviendas para su uso exclusivo y, en casos previamente autorizados, para sus familiares;
- i) habilitar archivo de datos en el que se asiente lo referente a la diversidad biológica presente en el área, estadística de visitantes, movimiento de fauna, datos que deben ser elevados periódicamente;
- j) registrar las comunicaciones, movimiento vehicular, como así también toda sugerencia que haga a un mejor funcionamiento del área;
- k) preparar y elevar los informes correspondientes a operativos de control y vigilancia de cualquier misión encomendada;
- l) mantener confidencialidad y discreción respecto a los operativos de control y vigilancia;
- m) estar uniformado y portar el armamento provisto mientras se encuentre en servicio;
- n) cumplir con los traslados y permanencias en las áreas protegidas en razón de servicio;
- o) todo otro que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Son derechos del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) recibir capacitación para el mejor ejercicio de sus funciones, como así también, en primeros auxilios, en accidentes y rescates y en uso de armamento;
- b) ser asignado con vivienda debidamente equipada y acondicionada;
- c) recibir equipo de campaña acorde a las características del destino asignado, uniforme y armamento reglamentario;

- d) percibir asignaciones complementarias por riesgo y ser provisto de movilidad y refrigerio, conforme a zona de destino y tiempo que demande el servicio a prestar;
- e) ascender en el escalafón jerárquico, en los términos que fije la reglamentación, de acuerdo a calificaciones, antigüedad, capacitación, menciones o distinciones por mérito en servicio;
- f) disponer de medios de comunicación y transporte para eventuales emergencias familiares que requieran su presencia;
- g) recibir vacunación u otra forma de inmunización contra enfermedades endémicas de las áreas naturales protegidas;
- h) percibir bonificación en concepto de desarraigo cuando cumpla servicio a una distancia superior a cien kilómetros de su asiento habitual, por un término mayor a treinta (30) días Ley I - N° 37 (Antes Decreto Ley 1556/82) como así también, cobertura por gastos derivados del transporte y embalaje de muebles y enseres y de otros conexos a cambios de domicilio.

ARTÍCULO 17.- El personal del Cuerpo de Guardaparques está alcanzado por el régimen disciplinario de la administración pública provincial y las normas que, por vía reglamentaria, se establezcan conforme a su función particular.

ARTÍCULO 18.- La reglamentación fijará condiciones de ingreso, carrera, promoción, régimen de francos, licencias, justificaciones y franquicias del personal del Cuerpo de Guardaparques.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES

ARTÍCULO 19.- El Cuerpo de Guardaparques está presidido por una jefatura y organizado en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional.

ARTÍCULO 20.- La jefatura del Cuerpo de Guardaparques es ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el cargo de Jefe del Cuerpo de Guardaparques.

ARTÍCULO 21.- A los fines de la designación del Jefe del Cuerpo de Guardaparques debe considerarse trayectoria profesional en la administración, manejo de áreas protegidas y antigüedad en el Cuerpo de Guardaparques, la que no podrá ser inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 22.- Es competencia de la jefatura del Cuerpo de Guardaparques:

- a) organizar y conducir operativamente la institución en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias;
- b) ejercer el contralor e inspección de las dependencias que compongan su estructura;
- c) representar a la institución en actos oficiales y privados;
- d) fijar destino y función del personal del Cuerpo de Guardaparques;
- e) proyectar y proponer la reglamentación de la presente Ley, como así también, las modificaciones que resulte necesario introducir;
- f) toda otra que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- La composición y organización así como los medios y mecanismos operativos del Cuerpo de Guardaparques, no establecidos en la presente, se determinarán vía reglamentaria.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por el Cuerpo de Guardaparques, como así también, las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no pueden ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo provincial, municipal o privado puede utilizar la denominación guardaparques en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de áreas protegidas, fauna y flora, ni utilizar denominaciones de la jerarquía de guardaparque u otra que induzca a confusión.

ARTÍCULO 25.- En forma supletoria a la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley I – N° 37 (Antes Decreto Ley 1556/82).

ARTÍCULO 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.